



Expediente

AUDIENCIA PÚBLICA
CONCILIACIÓN SENTENCIA, ARTÍCULO 70 LEY 1395 de 2010

REFERENCIA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE.	LILIANA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO.	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO.	05001 23 31 000 2004 00346 00
INSTANCIA	PRIMERA

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014). En la fecha indicada, y siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), el Despacho se constituyó en Audiencia Pública de Conciliación por apelación de sentencia condenatoria dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Se hicieron presentes a la diligencia, la Dra LUZ DARY CASTILLO PARRA, portadora de la tarjeta profesional N° 60.460 del C. S. J., en su calidad de apoderada de la parte DEMANDANTE, quien aporta incapacidad médica de la señora Liliana María Ramírez; la Dr. LUZ HELENA RIVERA LÓPEZ, portador de la tarjeta profesional N° 66.692 del C. S. de la J., quien aporta poder debidamente otorgado por la Representante Legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a quien se le reconoce personería para representar los intereses de la parte DEMANDADA en la presente diligencia, y la Dra. CLARENA IRENE PERALTA BARBOSA, Procuradora 116 Judicial II Administrativa. El Despacho pone de presente a las partes que el objeto de esta diligencia es alcanzar un acuerdo sobre la sentencia emanada de esta Sala de decisión, y que de declararse fallida la presente, el expediente será remitido al Honorable Consejo de Estado para que surta el trámite de apelación. Por otro lado, de presentarse una fórmula de acuerdo, la misma será estudiada por los Magistrados de la Sala a fin de aprobar o improbar dicho arreglo. Se le concede el uso de la palabra al apoderada de la parte demandada, quien manifiesta: de acuerdo a reunión extraordinaria del Comité de Conciliación y defensa de la Registraduría Nacional del estado Civil, decide por unanimidad conciliar y para tal efecto la entidad reconocería la suma de \$8.856.522,00 teniendo en cuenta los intereses ya que jurisprudencialmente la indexación y los intereses moratorios estarían llevando a cobrar doblemente una sanción, en el presente caso los intereses moratorios representan una suma mayor a si esta se indexara; dejó a disposición del despacho la constancia secretarial del Comité de Conciliación, donde deja consignada la fórmula de conciliación; documento que consta de tres (3) folios; una vez aprobada la conciliación, se dará traslado al nivel central a fin de que se realice el pago correspondiente; inmediatamente se envía a presupuesto para que se haga la creación del compromiso y se realice el respectivo pago, el cual se realizará a más tardar dentro del mes siguiente a la aprobación del presente acuerdo. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la demandada, quien señala: Se acepta la propuesta.

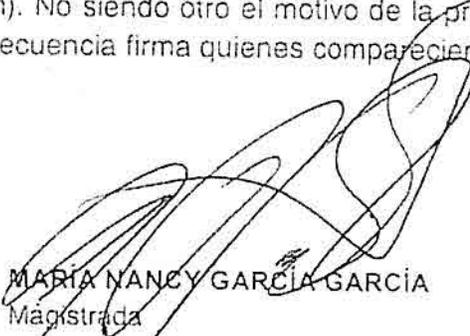
Se le concede la palabra a la Agente del Ministerio Público, teniendo en



REPÚBLICA DOMINICANA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTECEDENTES
SALAS DE DESCONGESTIÓN - SECCIÓN GENERAL
SALA PRIMERA DE DECISION

Estado Civil, y que dicho acuerdo es de contenido económico, y que con éste no se está vulnerando el patrimonio Público ni menoscabando los derechos del demandante, y así mismo que existe certeza sobre la fecha de pago y cumplimiento del mismo, esta Agencia del Ministerio Público solicita a la Honorable Magistrada le imparta la correspondiente aprobación, y en consecuencia se dé por terminado este proceso.

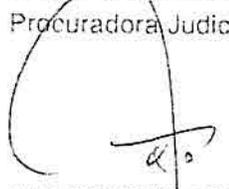
El Despacho manifiesta: Atendiendo a la voluntad de las partes, que exponen claramente un ánimo conciliatorio para dar por terminada en esta etapa procesal la litis entre ellos trabada, se dispone por el Despacho la realización del trámite correspondiente a seguir, esto es, el análisis de la legalidad de la propuesta conciliatoria, la que deberá ser puesta a consideración de la respectiva Sala del Tribunal por tratarse de una decisión que pone fin al proceso. La presente decisión se notifica en estrados. Siendo las nueve y cuarenta y siete horas de la mañana (09:47 am). No siendo otro el motivo de la presente, se cierra la presente diligencia y en consecuencia firma quienes comparecieron a ella.



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada



CLARENA IRENE PERALTA
Procuradora Judicial Administrativa



LUZ HELENA RIVERA LÓPEZ
Apoderado de la parte Demandada



LUZ DARY CASTILLO PARRA
Apoderada de la Parte Demandante.



ALBA SUSANA FLOREZ PATERNINA
Abogada Asesora



26
25

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALAS DE DESCONGESTIÓN - SUBSECCIÓN LABORAL
SALA PRINCIPAL DE DECISIÓN

Medellín, miércoles veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE.	LILIANA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO.	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO.	05001 23 31 000 2004 00346 00
AUTO:	Interlocutorio N° 004
ASUNTO	Aprueba conciliación.

I. ASUNTO A RESOLVER

El presente proceso se encuentra para proveer lo correspondiente a la aprobación de la conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, efectuada en la audiencia que tuvo lugar el día dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014), entre las partes intervinientes dentro del proceso del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

2.1 La acción (fs. 01 a 10). La señora LILIANA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ, mediante apoderado, concurre ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo a presentar acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral conforme al artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

2.2 Pretensiones. Que se declare la nulidad del acto administrativo proferido el nueve (09) de octubre de 2013, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición presentado el 24 de septiembre de 2013.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, deprecia se declare que la entidad accionada contrató a la demandante para prestar sus servicios, mediante vinculación a término definido por el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2001 y el 19 de junio de 2002.

Solicita igualmente se declare que la actora presto sus servicios de manera continua e ininterrumpida como auxiliar de servicios generales hasta el 31 de mayo de 2002, y que el salario devengado por la misma fue de quinientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos (\$584.272, 00).

Igualmente solicita que se declare que la Registraduría del Estado Civil no ha cancelado las prestaciones y salarios adeudados, y que como consecuencia de ello se ordene el pago de los valores correspondientes a las cesantías, la indemnización por terminación anticipada del contrato, la sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales, los intereses moratorios y las costas y agencia en derecho:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALAS DE DESCONGESTIÓN - SUBSECCIÓN LABORAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Por último solicitó que se ordenara a la entidad a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

2.3 Fundamentos fácticos. Afirma la demandante en su escrito, que a través de la Resolución N° 485 del 26 de diciembre de 2001, fue contratada para prestar sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales del Municipio de Marinilla para el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2001 y el 19 de junio de 2002, devengando un salario de \$584.272.00 pesos mensuales.

Manifiesta que no obstante haberse pactado un término para la vinculación, la demandada de manera intempestiva lo dio por terminado el 31 de mayo de 2002, adeudándole los salarios correspondientes a los días que faltaban para la culminación de la relación laboral

Señala la actora, que en ejercicio del derecho de petición y agotando la vía gubernativa, efectuó el 24 de septiembre de 2003 la respectiva reclamación, a la que se le dio repuesta indicando que el pago no se podía realizar hasta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizara el correspondiente traslado de los dineros.

2.4 Contestación de la demanda. (fs. 31 a 38). La entidad accionada, por medio de apoderado, manifiesta que son ciertos los hechos relativos a la vinculación de la demandante, la prestación del servicio en forma continua e ininterrumpida, el salario devengado y el reconocimiento de las cesantías.

Sin embargo es enfático en afirmar que aunque la respuesta brindada por los delegados se ajustó a derecho, no resolvió el fondo de la petición puesto que dichos funcionarios carecían de competencia para resolver asuntos que tuvieran que ver con la liquidación y pago de las prestaciones sociales.

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Esta Sala profirió sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil trece (2013), en donde resolvió:

PRIMERO: *DECLARASE la nulidad del Acto Administrativo contenido en el escrito del 9 de octubre de 2003, por el cual se resolvió la petición elevada por la señora Liliana María Ramírez Gómez el día 24 de septiembre de 2003, encaminada al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna del auxilio de cesantías.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior, CONDENASE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a reconocer y pagar a la señora LILIANA MARIA RAMIREZ GOMEZ, la indemnización por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a*



un día de salario por cada día de mora por el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2002, hasta el 21 de enero de 2004.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

(...)

La anterior decisión se fundamentó en el no pago oportuno de las cesantías por parte de la Registraduría, precisando que el mismo debió realizarse a más tardar el 17 de diciembre de 2002, y no el 22 de enero de 2004, momento en el que se hizo efectivo el pago por parte de la entidad.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida providencia, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación dentro del término previsto para el efecto (fls. 127 a 136) y sustentándolo en debida forma solicita se revoque la sentencia de primera instancia y que en su lugar sean desestimadas las súplicas de la demanda. En el mismo insiste en que:

"...la respuesta dada al derecho de petición formulado por la señora LILIANA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ, no constituye un acto administrativo sujeto a los recursos en la vía gubernativa (detallados en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo), por que con éste solo se dio respuesta a título de consulta a k(sic)la luz del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, sin que el mismo se hiciera ningún pronunciamiento de fondo del cual se derivan derechos subjetivos a favor de la peticionaria, ello por la falta de competencia en cabeza de los delegados..."fls 132.

Indica que no le asiste razón a la demandante a reclamar el pago de las prestaciones, ya que no es cierto que la accionada haya incumplido con su deber de cancelar las cesantías dentro del término establecido por la norma mandante.

Por último, manifiesta que para la fecha de presentación de la demanda la acción ya había caducado, pues la norma vigente para la época de los hechos establece que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de 4 meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto, y en el caso concreto la demanda fue presentada catorce (14) meses después.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En atención a que el recurso fue interpuesto dentro del término previsto para el efecto¹, mediante proveído del día once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014), visible a folio 183, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010², el día martes dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹ «Artículo 212 del C.C.A. Apelación de las sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia».

² ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALAS DE DESCONGESTIÓN – SUBSECCIÓN LABORAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

El día anunciado, este Despacho se constituyó en audiencia, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de conciliación mencionada; en dicha diligencia la parte demandada esbozo fórmula de arreglo con el fin de dar por terminado el litigio, proponiendo el pago de la suma de ocho millones ochocientos cincuenta y seis mil quinientos veintidós pesos (\$8.856,522,00), que fueran cancelados a más tardar el mes siguiente de aprobada la conciliación, finalmente la parte demandante acepto.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia. Conforme a la preceptiva de los artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, y procede a verificar que el acuerdo aquí consignado se ajuste a derecho y que no menoscabe los intereses del Estado, así como que se hayan aportado las pruebas suficientes que respalden y justifiquen la conciliación lograda. Por su parte, esta Sala avoca conocimiento en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8419 de 1º de agosto de 2011, que prevé la creación de 3 despachos de magistrado de descongestión para el Tribunal Administrativo de Antioquia, encargados de resolver asuntos laborales, medida prorrogada a la fecha por el Acuerdo PSAA14 – 10251 del 14 de noviembre de 2014, pasó a conocimiento de esta Sala de Descongestión – Subsección Laboral la decisión del asunto. (f. 106).

6.2 Problema jurídico. Corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si se cumplen las exigencias de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; 13 de la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, o lo que es lo mismo, si la materia sobre la cual versa la conciliación sometida a examen casa con los asuntos susceptibles de la misma; además, habrá de examinarse la suficiencia probatoria y si el pacto resulta lesivo para el patrimonio público.

6.3 Caso concreto. Se procede a verificar que el acuerdo aquí consignado se ajuste a derecho y que no menoscabe los intereses del Estado, así como que se hayan aportado las pruebas suficientes que respalden y justifiquen la conciliación lograda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto este juez colegiado ya emitió fallo sobre el particular de acuerdo con el análisis jurídico y probatorio consignado en la providencia calendada el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), el legislador en su libertad de configuración legislativa impuso esta nueva etapa procesal posterior a la decisión de primera instancia y ante el *a quo* con el objeto de descongestionar los despachos judiciales y evitar la postergación de la finalización de los litigios con vocación de doble instancia y cuya sentencia de primer grado resultó condenatoria.

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70 y compilado del Decreto 1818 de 1998, establece la posibilidad de la conciliación judicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

« ARTICULO 59. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> <Artículo modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario».

Por lo anterior, encuentra la Sala que en esta etapa procesal es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio, dado que el objeto del mismo no es contrario a la ley ni atenta contra el patrimonio público, así como se establece que en lo referente a la capacidad de las partes para conciliar, tanto la demandante como la demandada, ambas la poseen; la apoderada de la parte accionante cuenta con la facultad expresa para realizar las labores encomendadas por la demandante (f. 11), y a la segunda, que es persona jurídica de naturaleza estatal, se le atribuye la norma transcrita anteriormente, y ha intervenido mediante apoderada, investido expresamente de la prerrogativa para conciliar (f. 192)

De igual manera, la Sala estima que las pruebas aportadas resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza, por cuanto como se dejó dicho en la sentencia, los medios de prueba son consistentes, claros, precisos y además coherentes entre sí. Y de ellos es dable establecer, sin lugar a equívocos, que la demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías a la demandante.

Ahora bien, en audiencia llevada a cabo el día dos (02) de diciembre hogaño, visible en folio 184 frente y vuelto, se llegó a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda entre la representante de la parte demandante y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se manifestó lo siguiente:

"Se le concede el uso de la palabra al (sic) apoderada de la parte demandada, quien manifiesta:

de acuerdo a reunión extraordinaria del Comité de Conciliación y defensa de la Registraduría Nacional del estado Civil, decide por unanimidad conciliar y para tal efecto la entidad reconocería la suma de \$8.856.522,00 teniendo en cuenta los intereses ya que jurisprudencialmente la indexación y los intereses moratorios estarían llevando a cobrar doblemente una sanción, en el presente caso los intereses moratorios representan una suma mayor a si esta se indexara; dejo a disposición del despacho la constancia secretarial del Comité

14
26
28



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALAS DE DESCONGESTIÓN - SUBSECCIÓN LABORAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

de Conciliación, donde deja consignada la fórmula de conciliación; documento que consta de tres (3) folios; una vez aprobada la conciliación, se dará traslado al nivel central a fin de que se realice el pago correspondiente; inmediatamente se envía a presupuesto para que se haga la creación del compromiso y se realice el respectivo pago, el cual se realizará a más tardar dentro del mes siguiente a la aprobación del presente acuerdo".

Así las cosas, se precisa que las diferencias entre las partes son de naturaleza patrimonial y que son susceptibles de transacción, lo que hace que el asunto sea conciliable, además que el acuerdo se ajusta a la ley, presentando condiciones de existencia y validez, causa lícita y se observa la plenitud de las formalidades señaladas en ella, por lo que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la ley para que esta Corporación imparta aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la demandante y la entidad demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre las partes en audiencia celebrada el día dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014), en los precisos términos y condiciones acordados en esa diligencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se acepta el desistimiento de los recursos interpuestos en contra de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia y se da por terminado el presente proceso.

TERCERO: En firme este proveído, por secretaría comuníquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

CUARTO: A costa de los interesados explídanse con destino a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia en la forma indicada en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

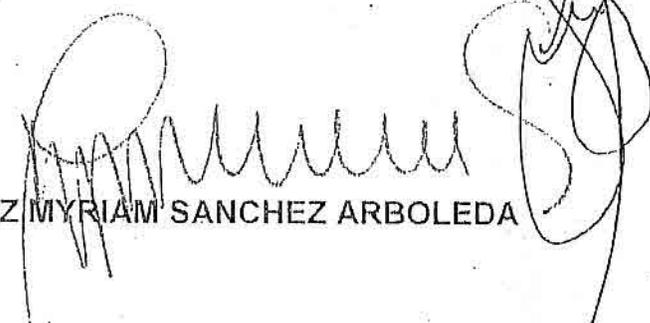
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias que fueren menester.

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, tal y como consta en el Acta. No. 001.

LOS MAGISTRADOS,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA


JUAN CARLOS HERMOSA ROJAS


LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACION POR ESTADOS DE HOY

26 ENE 2015

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIO GENERAL